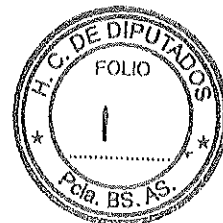




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXpte. D- 3011 /26-27



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°. - Objeto. Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires fumar cigarrillos, cigarros, pipas, dispositivos electrónicos de liberación de nicotina, vapeadores y cualquier otro producto derivado del tabaco o similares a los conductores de vehículos automotores y motocicletas mientras se encuentren en circulación.

Artículo 2°. - Alcance. La prohibición establecida en el artículo 1° alcanza a los conductores de vehículos destinados al transporte particular, público de pasajeros y de cargas en todas las rutas provinciales, caminos, calles y avenidas dentro de los límites de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 3°. - Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley la que determine el Poder Ejecutivo provincial.

Artículo 4°. - Campañas de Concientización. La autoridad de aplicación instrumentará campañas masivas de difusión y concientización vial sobre los riesgos que generan las distracciones al volante asociadas al consumo de productos de tabaco, destacando los tiempos de reacción y la pérdida de dominio efectivo del vehículo.

Artículo 5°. - Infracción. La violación a lo dispuesto en el Artículo 1° constituirá una infracción a las normas de tránsito de la Provincia de Buenos Aires y será pasible de las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ley.